



CUT. 220787-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 748 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 03 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con Registro CUT N° 220787-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Rolando Advíncula Torres, identificado con DNI N° 22289915, instruido por la Administración Local de Agua Pisco; y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

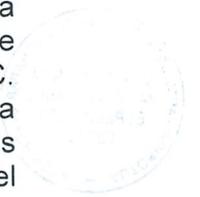
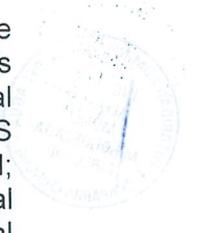
Que, mediante Oficio N° 471-2018-JUAP, la Junta de Usuarios de Agua Pisco, remite a la Administración Local de Agua Pisco, remite el Informe Técnico N° 077-2018-SECT-JUAP; dando cuenta sobre el borrado del canal de riego conformado por la servidumbre consistente en el canal que conduce el recurso hídrico hacia el predio del usuario Apolonio Serna, el mismo que fue aperturado mediante diligencia de Ejecución Forzosa de la Obligación de fecha 16.11.2018, dispuesto por Resolución Directoral N° 2088-2016-ANA-AAA-CH.CH; que ha sido borrada en una distancia aproximada de 50

ml, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 372,883 mE — 8'485,002 mN; hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,085 mN; infracción de forma reincidente que habría sido cometida por el señor Rolando Advíncula Torres.

Que, en mérito al documento antes mencionado, la Administración Local del Agua Pisco, realizó una inspección ocular inopinada con fecha 18.12.2018, en el sector Huamaní Chico El Molino, distrito y provincia Pisco y departamento de Ica, en la que se constató que el canal que conduce las aguas hacia el predio del señor Apolonio Serna Díaz, se encontraba recientemente borrado, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; infracción que había sido efectuada el día 03.12.2019 a horas 04.00 pm. Precisando que dicho acto ha sido efectuado por un tractor agrícola, en mérito a las huellas encontradas.

Que, mediante Informe N° 001-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.P-AT/EDR; de fecha 02.01.2019 la Administración Local del Agua Pisco, concluye que existe indicios razonables que hacen presumir que el señor Rolando Advíncula Torres, borró el canal de regadío denominado CD-Torres, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; presentando una línea recta de aproximadamente 50 m. recomendando notificar al administrado para que en el plazo no mayor de 5 días, deberá volver a su estado inicial dicho canal de regadío, acto que fue concretizado mediante Carta N° 011-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO; efectuando absolución dicho administrado, mediante escrito de fecha 24.01.2019, argumentando que se le está atribuyendo un hecho que no ha realizado, sin embargo expone su disconformidad con la existencia de la referida servidumbre que fue concedida por su fallecido padre Advíncula Vásquez, quien de manera solidaria permitió temporalmente el pase del agua hacia el predio agrícola UC. 01244; sin embargo ello perjudica su predio y los colindantes, debido a la excesiva humedad que origina al represar las aguas almacenándolas hasta una altura de más dos metros aproximadamente, además el señor Apolonio Serna Díaz cuenta con el Canal San José de Paraca, que es el que debe usar para regar su predio, según la opinión de señor Félix Campos Fernández, en su condición de ex presidente de la Comisión de Usuarios del Pueblo Figueroa.

Que, mediante Notificación N° 012-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA-P, de fecha 12.02.2019 y notificada con fecha 19.02.2019, la Administración Local de Agua Pisco, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador contra Rolando Advíncula Torres, por la presunta infracción de haber borrado el canal de regadío que conduce las aguas hacia el predio del señor Apolonio Serna Díaz, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; infringiendo de esta forma la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con lo que establece el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; en tal sentido se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; lo que fue cumplido por el recurrente mediante escrito de fecha 26.02.2019; exponiendo los mismos argumentos del escrito primigenio.



Que, mediante Informe Final denominado Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.CH.CH.-ALA.P.AT/EDR la Administración Local de Agua Pisco, concluye que el señor Rolando Advíncula Torres, ha cometido la infracción de haber borrado el canal de regadío que conduce las aguas hacia el predio del señor Apolonio Serna Díaz, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; por un tramo aproximado de 50 ml, infringiendo de esta forma la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con lo que establece el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; en tal sentido recomienda sancionar al señor Rolando Advíncula Torres, con una multa de CUATRO COMA CERO (4,0) UIT; por reincidencia, imputación que fue notificada al administrado mediante notificación 104-2019-ANA-AAA-CH.CH;



Que, mediante escrito de fecha 14.05.2019; el administrado efectúa descargo al Informe Final, argumentando que resulta arbitraria la imputación que se le atribuye, ya que en dicho Informe Final, solo se limita a realizar una confusa narración secuencial repetitivos de hechos y oficios documentarios, de las actuaciones de tipo administrativo relacionados con el caso que se le pretende imputar, es por lo tanto un documento carente de sustento probatorio, sin fuerza vinculante y con clara vulneración a su derecho de defensa, constituyendo una apreciación subjetiva y al libre albedrío del personal Técnico de Campo de la Administración Local del Agua Pisco. En el ítem 4.3 del Informe señala que en el numeral 1.1. del mismo Informe queda corroborada y sustentada la imputación del borrado del canal, sin embargo dicho numeral no existe y por lo tanto la fundamentación es deficiente, írrita e incoherente. Se pretende desvirtuar sus aseveraciones mediante lo dicho por el Sectorista de la Comisión de Usuarios del Pueblo Figueroa, quien afirma que fue el recurrente quien realizó el tapado del canal de riego que fuera aperturado; precisando que se trata de un simple dicho sin corroboración ni contradicción alguna, ya que no se cuenta con video ni fotografías que demuestren las imputaciones, constituyendo ello abuso de autoridad, ratificando lo dicho en sus escritos precedentes, en el sentido que la Administración Local del Agua Pisco y la Junta de Usuarios, avalan y permiten que el señor Apolonio Serna Díaz, represe con costales de arena el dren Marañón, para elevar el nivel del agua que discurre perjudicando a los predios colindantes con el humedecimiento de los terrenos agrícolas, lo cual constituye una infracción conforme lo señala el artículo 277° numeral a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando señala que constituyen infracciones, entre otras cosas, represar las aguas sin el correspondiente derecho; a pesar que no tiene derechos de uso de agua sobre aguas de drenaje.



Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

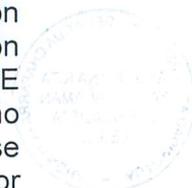
| Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos | | | Calificación | | |
|---|---|---|--------------|-------|------|
| | | | Muy Grave | Grave | Leve |
| Inciso | Criterio | Descripción | | | |
| a) | La afectación o riesgo a la salud de la población | No existe evidencia que demuestre se haya causado afectación o riesgo a la salud de la población. | --- | --- | --- |
| b) | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor | La obtención de mayor área de cultivo. | --- | X | --- |
| c) | La gravedad de los daños generados | El predio del señor Apolonio Serna Díaz, dejó sin posibilidad de riego | --- | X | --- |
| d) | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Se cometió infracción en Materia de Recursos Hídricos, con el borrado del canal de riego, en un tramo de aproximadamente 50 ml. | ---- | X | --- |
| e) | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente | No se evidencia que con dicha infracción se haya causado impactos ambientales negativos. | --- | --- | --- |
| f) | Reincidencia | Si presenta reincidencia. | --- | X | --- |
| g) | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | El Estado incurrirá en gastos para ejecutar la reapertura del canal, materia del presente procedimiento sancionador. | --- | X | --- |

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de CUATRO COMA CERO (4,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la infracción imputada ha quedado demostrada conforme a lo expuesto mediante Acta de Verificación Técnica de Campo, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; por un tramo aproximado de 50 ml, que se encuentra al interior del predio de UC. N° 01241 que se encuentra administrado por el señor Rolando Advíncula Torres, quien resulta ser el autor de dicha infracción, efectuada con el apoyo de un tractor agrícola, el día 03.12.2018 a horas 04:00 p.m; por referencia del Técnico Jesús Padilla Loyola, en su calidad de Sectorista de la Junta de Usuarios de Agua Pisco; reforzando tal versión el hecho que tal servidumbre impide la utilización de dicha área como zona de cultivo, tal como quedó demostrado durante la diligencia de Ejecución Forzosa de la Obligación de fecha 16.11.2018, en la cual al momento de reposición del canal se debió extraer numerosos platanales, con cercos de palos de madera, servidumbre que a todas luces le causa incomodidad, tal como lo deja saber mediante sus descargos, sin que haga valer su incomodidad por el conducto regular, sino más bien de manera informal y prepotente, reforzando aún más tales imputaciones el hecho de que exista antecedentes donde el administrado ha sido sancionado por el mismo hecho, resultando reincidente por la infracción imputada. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga la sancionar al señor Rolando Advíncula Torres.

Que, mediante Informe Legal N° 546-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL; el Área Legal, concluye que se debe sancionar al señor Rolando Advíncula Torres, teniendo en cuenta la agravante por reincidencia.

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto del Área Legal; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de



Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Rolando Advíncula Torres, identificado con DNI N° 22289915; con una multa equivalente a **CUATRO COMA CERO (4,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por haber borrado de forma reincidente el canal de regadío denominado "CD Torres" que conduce las aguas hacia el predio del señor Apolonio Serna Díaz, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; ubicado en el sector Huamaní Chico, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, pese a tener pleno conocimiento que estaba impedido de ello, por Resolución Directoral N° 2088-2016-ANA-AAA-CH.CH; infringiendo de esta forma la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con lo que establece el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- DISPONER como medida complementaria, que el señor Rolando Advíncula Torres; deberá reponer el canal en el tramo obstruido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; ubicado en el sector Huamaní Chico, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo la supervisión del cumplimiento por parte de la Administración Local del Agua Pisco.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Rolando Advíncula Torres, poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios de Agua Pisco, a la Comisión de Regantes El Pueblo Figueroa y a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha